



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2020-00328-00

Tras evidenciarse cumplido el requisito establecido en el inciso 4º, artículo 76 ritual, se dispone:

Aceptar la renuncia que, frente al poder otorgado por la demandante, informa el abogado **Sergio Andrés Pardo Oquendo**.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 011 de fecha
01-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733171c92dae778442186326ce5f062c41856048fd1b0fbdfc6c482c1d1417a**

Documento generado en 31/01/2024 02:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2022-00010-00

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 11001418903620220001000

En la fecha 22 de septiembre de 2023, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0
Agencias en Derecho	\$130.536,00
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$130.536,00

En los anteriores términos presento a la señora Juez la liquidación de costas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 011 de fecha
01-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593927ef7dac212cff4bbc7ec4873a617c5c80458c1a0061c151877f9785f021**

Documento generado en 31/01/2024 11:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-00411-00

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 110014189036-2023-00411-00

En la fecha 26 de octubre de 2023, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$11.500
Agencias en Derecho	\$974.700,00
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia cautelares	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$986.200,00

En los anteriores términos presento a la señora Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 011 de fecha
01-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e71c4d437ef477e8707c8ee149fbc71f6fd4ded842f9e65eba770129c2de7**

Documento generado en 31/01/2024 11:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2022-01605-00

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho **impártase aprobación** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 29 de septiembre de 2023, en la suma total de **\$11.583.841,62.**

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 011 de fecha
01-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6ea39c79919f5b289bb589c2394f9509464c64aeca1120c173971bb345457f**

Documento generado en 31/01/2024 11:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

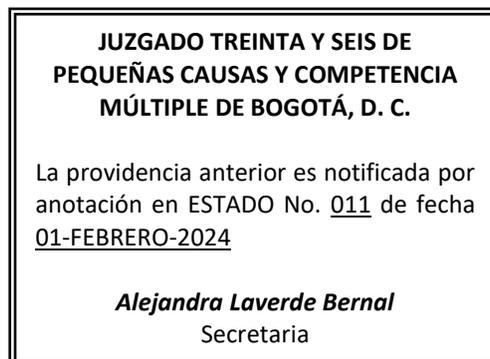
Radicado: 110014189036-2022-01666-00

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho **impártase aprobación** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 5 de octubre de 2023, en la suma total de **\$25.528.316,42.**

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f258dccb683879eeb7537227e10861bd0c1625b4ae5d4e88d9b43884d752e0**

Documento generado en 31/01/2024 11:31:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-00198-00

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho **impártase aprobación** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 29 de septiembre de 2023, en la suma total de **\$16.067.169,32.**

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 011 de fecha
01-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d822ef9b28e7643ea0846348d48369fc1ea956e2dd557a6d9e404decb1fc64**

Documento generado en 31/01/2024 11:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2021-01680-00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho se imparte aprobación a la liquidación de crédito realizada por al ejecutante con corte al 14 de septiembre de 2023, en la suma total de **\$32.803.641,51**.

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 11001418903620210168000

En la fecha 16 de Agosto 2023, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0
Agencias en Derecho	\$1.038.000.00
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$1.038.000.00

En los anteriores términos presento a la señora Juez la liquidación de costas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 011 de fecha 01-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efd3fb700a228bc9cb27bb311ba72f7a1a300d589aa76c9c4eb439ff8724703**

Documento generado en 31/01/2024 11:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2022-01128-00

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho **impártase aprobación** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 6 de octubre de 2023, en la suma total de **\$10.390.653,47.**

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 110014189036-2022-01128-00

En la fecha 20 de octubre de 2023, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0
Agencias en Derecho	\$373.900
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia cautelares	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$373.900

En los anteriores términos presento a la señora Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 011 de fecha
01-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a05d57203bf256079649521768db325bb273848dd7f0a8f9b942915b1a1b152**

Documento generado en 31/01/2024 11:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2022-01254-00

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho **impártase aprobación** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 31 de octubre de 2023, en la suma total de **\$5.431.782,50**.

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 11001418903620220125400

En la fecha 26 de Septiembre de 2023, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0
Agencias en Derecho	\$201.000,00
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$201.000,00

En los anteriores términos presento a la señora Juez la liquidación de costas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 011 de fecha 01-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd1b5d74788349f480d4be13743a240df1df59ef48f4199b30e034831f1e26f**

Documento generado en 31/01/2024 11:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2022-01629-00

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho **impártase aprobación** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 9 de octubre de 2023, en la suma total de **\$15.740.896,29**.

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 11001418903620220162900

En la fecha 26 de Septiembre de 2023, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0
Agencias en Derecho	\$605.000,00
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$605.000,00

En los anteriores términos presento a la señora Juez la liquidación de costas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 011 de fecha 01-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd465aa9b92f1ec80a62396fed9e07dc62eac27e4bd8b14c1bb49595f11ab364**

Documento generado en 31/01/2024 11:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2022-01634-00

Por no haber sido objetada y encontrar ajustada a derecho se imparte aprobación a la liquidación del crédito efectuada por la ejecutante con corte al 10 de octubre de 2023, en la suma total de **\$17.675.339,51**.

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 11001418903620220163400

En la fecha 26 de Septiembre de 2023, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0
Agencias en Derecho	\$678.000,00
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$678.000,00

En los anteriores términos presento a la señora Juez la liquidación de costas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 011 de fecha 01-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaría

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327a9ebc36909dbca1ae1e4b6695634f46f9077928c5de8a3d5de05e5591df1f**

Documento generado en 31/01/2024 11:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-00010-00

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho **impártase aprobación** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 5 de octubre de 2023, en la suma total de **\$7.218.127,41.**

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 1100141890362023001000

En la fecha 11 de Agosto de 2023, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0
Agencias en Derecho	\$284.000,0
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$284.000,00

En los anteriores términos presento a la señora Juez la liquidación de costas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 011 de fecha 01-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4af29eee54d6b1957745966c330ee58ff53c1111ffef4c1c20a996fa929aed**

Documento generado en 31/01/2024 11:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2020-01320-00

Mediante providencia de fecha 19 de enero de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación, a favor del **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” - ICETEX** contra **Laura Marcela Espinosa Téllez y Judy Patricia Téllez Gutiérrez**, por las sumas de dinero allí indicadas.

Las demandadas se notificaron conforme lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 301 del Código General del Proceso respectivamente, como se desprende de la actuación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusieran medio exceptivo alguno o acreditaran el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra **Laura Marcela Espinosa Téllez y Judy Patricia Téllez Gutiérrez**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas a los ejecutados. Señálese como agencias en derecho \$2.175.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 011 de fecha
01-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3368a109834895cacf0be2fcc2e183e1fe4a76fa647a9ac1683ed95c9652745**

Documento generado en 31/01/2024 11:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-00249-00

Mediante providencia de fecha 1° de marzo de 2023, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de **Moviired S.A.S.** contra **Maricela Casas Rodríguez** por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditará el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Maricela Casas Rodríguez, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$250.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(4)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 011
de fecha 01-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e639d9b3f3f2a4941df34a49cebc1a4386e285139d13d55337f1ec4973eea16d**

Documento generado en 31/01/2024 11:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01112-00

Mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2023, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de **Skywire Communications Colombia S.A.S.** contra **Carlos Andrés Riascos Bermúdez** por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado se notificó de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término de ley propusieran medio exceptivo alguno o acreditará el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Carlos Andrés Riascos Bermúdez, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$216.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 011
de fecha 01-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7592e9073ccc19419fb61ff1cb032f18782e6c3aaab410e8e2c2a6f03c01d6**

Documento generado en 31/01/2024 11:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-00805-00

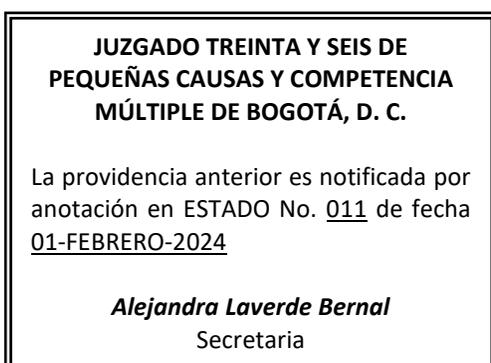
Cumplido el término del emplazamiento y como quiera que el citado no compareció dentro del plazo establecido, **desígnesele** como curador *ad litem*, al togado **José Fernando Luna Céspedes**, comuníquesele por secretaría, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído manifieste su aceptación y proceda a recibir la notificación correspondiente.

En todo caso, adviértasele que el cargo es de forzosa aceptación (numeral 7, artículo 48 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:
Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ba3565359ee3b45d33ad67386bee1c3c2f21a73ee121015f288e542274c13a**

Documento generado en 31/01/2024 11:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01112-00

Con vista en el memorial aportado por la parte demandante con los que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó del auto de apremio ejecutivo, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 3 de noviembre de 2023, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 011 de fecha
01-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6187d46120db90026d3557b94d6f56d4471376eeb1a3544d4864e6e4a328ab3**

Documento generado en 31/01/2024 11:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2020-01320-00

De acuerdo con el memorial y los anexos presentados por la ejecutante, amén de lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, se **dispone:**

1. Tener por **notificada** mediante la modalidad de conducta concluyente (artículo 301 del Código General del Proceso) a la demandada **Judy Patricia Téllez Gutiérrez**, respecto del mandamiento de pago y los demás que en el asunto se hayan dictado, desde el 8 de septiembre de 2023.

Adviértase el plazo establecido para contestar y/ excepcionar venció en silencio.

2. Téngase en cuenta que la demandante informa sobre el incumplimiento a lo pactado respecto del acuerdo celebrado entre las partes el 11 de octubre de 2022 y allegado al proceso.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 011 de fecha
01-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eba1aebdaec80d36124ddcb5614331fa210e691f033449767f2cda46c2a7749**

Documento generado en 31/01/2024 11:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2022-01421-00

De acuerdo con las actuaciones que obran en el expediente, para los efectos legales téngase en cuenta que los demandados **Diana Marcela Quiroga Santoyo y Héctor Gustavo Pulido Arias**, se notificaron del mandamiento de pago, de conformidad con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 2 de agosto de 2023, según comunicación efectuada por la Secretaría de este despacho.

Se reconoce a la abogada **María Angélica Reyes Arias** como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato conferido, quien presentó escrito de contestación con excepciones en tiempo.

Como quiera que en el asunto la parte demandada ha acreditado la remisión de la contestación con excepciones a la ejecutante, el despacho, en aplicación a lo reglado en el parágrafo del artículo 9, Ley 2213 de 2022, prescinde del traslado por secretaría.

Adviértase, la demandante recorrió el traslado en oportunidad.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 011 de fecha
01-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebe1ef55bce4b961ccc3773ef9c01600f41822e75e822cbd77c2e936a0aa162**

Documento generado en 31/01/2024 11:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-00249-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 22 de noviembre de 2023, según certificación anexa.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(4)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 011
de fecha 01-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c3340782dad3dd5739a2658462b6973b0c8508ccec9a437964441043e47be5**

Documento generado en 31/01/2024 11:31:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-00459-00

De acuerdo con la comunicación emitida por la secretaría el 25 de julio de 2023, junto con el acuse de recibo generado por el iniciador receptor, para los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento de pago, de conformidad con lo reglado en el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el 28 de julio de 2023.

Adviértase, la deudora contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso excepciones de mérito en tiempo, de ellas córrase traslado al demandante, por el término de diez (10) días (numeral 1º artículo 443 C.G.P).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f48b8f80c392d364ce5853c6fd05a98257a50214e053e88de99e135c613528**

Documento generado en 31/01/2024 11:31:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-00515-00

1. De acuerdo con la comunicación emitida por la secretaría el 27 de julio de 2023, junto con el acuse de recibo generado por el iniciador receptor, para los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento de pago, de conformidad con lo reglado en el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el 1º de agosto de 2023.
2. Así mismo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del Código General del Proceso, adviértase la demandada actúa por conducto de agente oficioso Flor Mireya Moreno Melguizo, quien otorgó poder en nombre de la demandada.
3. Se reconoce a la abogada **Esmith Sair Rentería Mosquera** como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido. Adviértase que en tal condición presentó escrito de contestación con excepciones en tiempo, de esta córrase traslado al demandante, por el término de diez (10) días (numeral 1º artículo 443 C.G.P).
4. Reconocer a la abogada **Karol Raquel Bobadilla Vargas**, como apoderada judicial de la demandante Enel Colombia S.A. ESP, en los términos y para los fines del poder conferido por sustitución.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 011 de fecha
01-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f277bed988dacd7368b91e1d8c081c2046b83b906aef05f8be504590d0afa26e**

Documento generado en 31/01/2024 11:31:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2021-01383-00

Para continuar con el trámite correspondiente y atendiendo lo manifestado por la profesional del derecho que representa al ejecutante, se **dispone**:

Oficiese a la Registraduría General del Estado Civil, para remita el expediente copia del registro civil de defunción del aquí deudor, inclúyase el número de documento de identificación reportado en la demanda.

No obstante, lo aquí dispuesto no exime a la actora del deber de adelantar las diligencias e investigaciones pertinentes a efectos de establecer si el deudor, en efecto, ha fallecido y allegar al expediente el documento idóneo que así lo acredite, amén del de matrimonio que de vía a la vinculación de quien, al parecer, es su cónyuge supérstite.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 011 de fecha
01-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397d1e7a3d4f179e7b4325f8f69c23b622f303d7257cd4f2ea5004621154dccb**

Documento generado en 31/01/2024 11:31:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2022-01036-00

1. Por advertirse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 76 de la codificación procesal, se acepta la renuncia presentada por Puntualmente S.A.S., al poder que le había conferido la ejecutante.
2. Se reconoce a **Sandra Rosa Acuña Páez** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 011
de fecha 01-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana María Sosa
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd2a995c6dc90b594fa9d2a8aadb12bf90303bfa5aa3764a6206289b7bd93cb**

Documento generado en 31/01/2024 11:31:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01139-00

1. Por advertirse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 76 de la codificación procesal, se acepta la renuncia presentada por Puntualmente S.A.S., al poder que le había conferido la ejecutante.
2. Se reconoce a **Sandra Rosa Acuña Páez** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 011
de fecha 01-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana María Sosa
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a515593b640695e9ba3e430dfd8027f0683e398a9359cc317c11a1d0edf**

Documento generado en 31/01/2024 11:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2020-00479-00

1. Por advertirse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 76 de la codificación procesal, se acepta la renuncia presentada por el abogado Jhonatan Arley Suarez Peña, al poder que le había conferido la ejecutante.

2. Con el fin de continuar con el trámite de la acción, **requiérase** a la demandante para que acredite al juicio las diligencias de notificación realizadas respecto del mandamiento de pago aquí librado, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener desistida tácitamente la presente actuación (artículo 317 Código General del Proceso).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 011 de fecha
01-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b1dca53d63a3b1636549421f9c4af2f781095dba010ebfd4fa1fa1afe916c6**

Documento generado en 31/01/2024 11:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-00249-00

Secretaría ponga en conocimiento de la ejecutante las comunicaciones que han arribado al proceso como respuesta a la cautelar decretada.

Concordante con lo anterior, a efectos de proceder con el envío del oficio de embargo a bancos, deberá precisar la entidad y/o entidades que se encuentran pendientes por atender la medida o que no recibieron efectivamente la comunicación inicial.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(4)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 011 de fecha
01-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc9593abb7f03f5dd5f77955a4e40a73ba93c583fc68daa1e99e5ecb90f5aa0**

Documento generado en 31/01/2024 11:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01112-00

Para continuar con el trámite correspondiente y dado que en la actualidad la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial- Bogotá y Cundinamarca no cuenta con listado de parqueaderos para custodia de procesos inmovilizados por orden judicial, la ejecutante deberá contratar el parqueadero a donde pueda ser dirigido el rodante y aportar al expediente la información pertinente.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2°, numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso, la ejecutante, preste caución por la suma de \$105.600.000,00 para garantizar la conservación e integridad del bien.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 011 de fecha
01-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541478c911de73891866283665156b4d3bd8fb2d1fa8682daa89c5ac21588e7f**

Documento generado en 31/01/2024 11:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2021-00756-00

En atención a la solicitud radicada por la actora, **requiérase a Nueva EPS** para que informe el nombre de quien figura como empleador y/o entidad pagadora a la cual se encuentra vinculado el demandado, así como los datos de ubicación física y/o electrónica que aparezca registrada en sus bases de datos.

Líbrese comunicación y anéxese el oficio inicialmente emitido con la constancia de radicación. Tramítese por secretaría.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 011 de fecha
01-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e8faf598df30d934f7faa1d0113185a8a3803598847854524490b0a7f62160**

Documento generado en 31/01/2024 11:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-00298-00

La firma ejecutante deberá allegar anexo aclaratorio y/o corrección de la póliza constituida, atendiendo que la garantía constituida corresponde a la establecida en el inciso 2°, numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso, cuyo propósito es *garantizar la conservación e integridad del bien*, esto es, el vehículo a aprehender.

Adicionalmente, deberá incluir como asegurado a la totalidad de quienes conforman el extremo pasivo o, en su defecto, acredítese que el único titular del automotor es quien fue registrado en la póliza.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 011
de fecha 01-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaría

Firmado Por:
Ana María Sosa
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814b713287821df7accdad31708430fbb2bc02a93a452dc1c8f938d98e47d2af**

Documento generado en 31/01/2024 11:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2020-00328-00

De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se decretan pruebas de la siguiente manera:

Parte demandante:

- a) **Documentales:** Téngase como tal los aportados con el escrito de demanda, y con el que recorrió el traslado de las excepciones, según la relación incluida en el acápite de pruebas.

Parte demandada:

Francy Andrea González Gómez

- a) **Documentales:** Téngase como tal los aportados al proceso. Frente a las documentales que se solicita sean aportadas por la demandante (contrato de vinculación y estado de cuenta), tenga en cuenta que fueron aportados al descorrer el traslado.
- b) **Interrogatorio:** Respecto del interrogatorio de parte solicitado, el mismo se deniega pues se torna innecesario para demostrar los hechos alegados.

Curador Ad-Litem de Rubén Darío Prada Romero

- a) **Documentales:** Téngase como tal los aportados con el escrito de contestación de la demanda, según la relación incluida en el acápite de pruebas.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, y de acuerdo con

lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto.

Una vez en firme este auto ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c20c216b3158f35c527724aa83197b03b459c9c58279b85e0a2f73f7528bb0**

Documento generado en 31/01/2024 11:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2022-01421-00

De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se decretan pruebas de la siguiente manera:

Parte demandante:

a) **Documentales:** Téngase como tal los aportados con el escrito de demanda, según la relación incluida en el acápite de pruebas.

Parte demandada:

b) **Documentales:** Téngase como tal los aportados con el escrito de contestación de la demanda, según la relación incluida en el acápite de pruebas.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, y de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto.

Una vez en firme este auto ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 011 de fecha
01-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8716a3142ab3eb05253c2fa066f66a969832ceea561753ceb331d18d743991c6**

Documento generado en 31/01/2024 11:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-00249-00

No se accede a la entrega de dineros, dado que el asunto no cumple con los requisitos establecidos por el legislador (artículo 447 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(4)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 011 de fecha
01-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf50e0cb071b78da1fb40f686dbea22fbfe1c8c9ee252bf6bc8929a58e129fe9**

Documento generado en 31/01/2024 11:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Radicación: 110014189036-2021-01149-00

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: Rosa Blanca Pazmiño Proaño

Demandado: Jaime Rodríguez Medina

Decisión: Sentencia

Se decide de mérito el asunto de referencia,

I. ANTECEDENTES

1. Rosa Blanca Pazmiño Proaño promovió proceso ejecutivo de mínima cuantía contra **Jaime Rodríguez Medina** a efectos de obtener el pago del capital incorporado en la letra de cambio sin número otorgada el 10 de julio de 2017, junto con los intereses de plazo causados entre el 11 de julio de 2017 y el 10 de julio de 2018 y los moratorios a partir de su exigibilidad, al amparo del título base del recaudo.

Como sustento de sus pretensiones, adujo, básicamente, que el demandado suscribió a favor de la actora el título valor representado en la letra de cambio por valor de \$20.000.000 el 11 de julio de 2018, el plazo se encuentra vencido y el deudor no ha cancelado el capital, los intereses de plazo y mora.

2. El 30 de julio de 2021 se libró la orden de pago deprecada y se ordenó la notificación al ejecutado, acto que se surtió de conformidad con el artículo 301 de la codificación procesal, quien formuló como excepciones:

1. *“No ser exigible ni tener efectos jurídicos el título base de la acción al haberse ejecutado la acción con una copia de la fotocopia sin contar con su original”*, soporta esta defensa el hecho que para el momento en que se incoó la demanda el original del documento cambiario se encontraba bajo custodia

de otro despacho judicial donde se había promovido la demanda, negó la ejecución y aún no se había retirado la demanda.

2. *“Prescripción de la acción cambiaria de la letra aportada como base de la acción”*, alegato que se erige en el hecho que la letra se pactó para ser cancelada el día 10 de julio de 2018, por tanto, para la fecha de presentación de la demanda el lapso previsto para la extinción de la obligación en el artículo 789 del Estatuto Comercial ya se había cumplido.

3. *“Pago total de la obligación”*, en razón a que se canceló la totalidad de dicho importe a la demandante mediante cheque de gerencia N°61784-6 de fecha 8 de noviembre de 2017, por valor de \$20.000.000, emanado del Banco Davivienda, esto es, antes de la fecha de vencimiento de la letra de cambio, cheque que fue consignado en la cuenta de ahorros de la demandante del Banco Caja Social N°24058508600.

3. Al descorrer el traslado, el extremo ejecutante se pronunció frente a cada una de las exceptivas propuestas y solicitó despachar desfavorablemente las excepciones planteadas por el extremo demandado por carecer de asidero jurídico y factico, en su lugar se continúe con la ejecución deprecada.

En este estado, y como no hay pruebas que practicar, al amparo de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, es del caso dictar sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

De acuerdo con la doctrina el proceso ejecutivo tiene como finalidad *“asegurar que el titular de la relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó, para lo cual se deberá tener presente que es el patrimonio del obligado el llamado a responder por sus obligaciones (...)”*¹.

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso Parte Especial*, Bogotá, Edit. DUPRE Editores, 2017,

Ahora, conforme con la normatividad rectora, para promover el proceso de ejecución es necesario un documento, denominado título ejecutivo, el cual supone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siendo máximos exponentes los títulos-valores, de los cuales, ante el incumplimiento del deudor, emerge la acción cambiaria, que tiene por objeto obtener el pago del importe del título, los intereses y los gastos de cobranza que pudieran generarse.

2. En el caso de marras, debe decirse que la demandante cumplió, en principio, con la carga probatoria de la acreencia demandada mediante la presentación en formato digital de la letra de cambio sin número otorgada el 10 de julio de 2017, instrumento en el que aparece impuesta firma de aceptación por parte de Jaime Rodríguez Medina, sin que frente a tal punto se hubiese formulado oposición.

Importa recalcar, cuando el derecho incorporado en un título valor no es satisfecho de forma voluntaria por el obligado, da lugar a que el tenedor ejerza la acción cambiaria con el propósito de obtener el pago reclamado; no obstante, para que se logre tal fin, el documento venero de la acción ejecutiva debe cumplir con las exigencias establecidas por el legislador. En tratándose de la letra de cambio, los elementos esenciales son los previstos en los artículos 671 de la obra comercial, los cuales se aprecian satisfechos en el instrumento arrimado.

3. Pues bien, de lo que se duele el demandado es que al promover la ejecución el original del título no se encontraba en poder y/o bajo custodia de la ejecutante. Al respecto, refiere que la acreedora incoó acción de la misma naturaleza con anterioridad, oportunidad en la que fue denegada la orden de pago, por lo que el instrumento cambiario reposaba en dicho expediente pues no había sido retirado aún.

Frente al punto, se insiste en los argumentos expuestos al resolver el recurso de reposición formulado contra el auto de apremio ejecutivo, el cual se fundó, básicamente, en similar planteamiento al que ahora presenta, oportunidad en la cual, se resaltó que, a partir de la habilitación del aplicativo “*demanda en*

línea” para la radicación de expedientes, no es factible recepcionar archivos físicos.

Concordante, se trajo a colación el pronunciamiento emanado del Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez donde se precisó: “[s]i la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el ‘documento que preste mérito ejecutivo’ (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse ‘en medio electrónico’ (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder”² .

Además, aun al aceptar que al promover el proceso la acreedora no contaba con el documento original en su poder, pues reposaba aún en el expediente al que hace mención el deudor, lo cierto del caso es que el título valor letra de cambio existe y reúne las exigencias para con base en el promover la acción ejecutiva, fue otorgado por el aquí demandado a favor de la ejecutante y quién lo custodiaba es un tema que no tiene la envergadura suficiente como para frustrar el cobro.

Adviértase, también, verificada la normativa rectora, ninguna disposición establece que sea, únicamente, el original del documento el que sirva como título para la ejecución, así lo resaltó la Sala Civil del Tribunal Superior de este distrito en decisión del 29 de agosto de 2018 donde apuntó “en la hora actual es necesario aceptar que la copia de un documento -aún la simple- puede prestar mérito ejecutivo, sin proviene del deudor o de su causante, constituye plena prueba contra él y da cuenta de una obligación expresa, clara y exigible. Al fin y al cabo, ninguna disposición del capítulo I, del título único, de la sección II, del libro III del Código General del Proceso, establece que sólo el original del documento califica como título de ejecución. Lo que precisa, por ejemplo, el artículo 430 de esa codificación, es que a la demanda debe acompañarse “documento que preste mérito ejecutivo”, sin que el

² Decisión 02720200020501.

*artículo 422 tampoco efectúe distinción alguna.*³.

En este orden de ideas, la exceptiva que con soporte en que la acción se inició con una copia sin contar con el original está condenada al fracaso.

4. Establecida la existencia de un título valor, entra el despacho a resolver sobre la alegada *prescripción*.

Conviene recordar, la prescripción es tanto una forma de adquirir las cosas ajenas, como de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales (artículo 2512 del Código Civil).

En armonía con el inciso 2° del artículo 2513 del Código Civil, se ha determinado que la prescripción extintiva podrá invocarse por vía de acción y/o excepción, precepto aplicable a la acción cambiaria, atendiendo la remisión del artículo 822 del Código de Comercio, para los eventos no regulados expresamente por la legislación mercantil.

Así y como la obligación está incorporada en un título valor (letra de cambio), según contempla el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria ocurre en el término de tres años, contados a partir del vencimiento.

Tal situación configura el elemento objetivo de la estructuración de la prescripción, para cuya verificación sólo se requiere constatar que no haya transcurrido más del término de los tres años, contados a partir de la fecha definida para el vencimiento de la obligación.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia señaló ***“Basta, pues la inactividad del acreedor en el ejercicio de su derecho, para que el deudor, al vencimiento de un plazo que se cuenta desde que la obligación se hizo exigible, pueda enarbolar ese modo extintivo como un***

³ Expediente 022201800305 01 Ref: Proceso ejecutivo singular de People and trade S.A.S. contra ZTE Corporation sucursal Colombia Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez.

medio idóneo para frustrar la pretensión ejecutiva de pago. Ella se funda tanto en la presunción de que las obligaciones y derechos ajenos se han extinguido, como en el concepto de pena infligida al acreedor negligente que ha dejado pasar un tiempo considerable sin reclamar su derecho”⁴. Por tanto, “el titular de un derecho ha estado demasiado tiempo sin ejercitarlo, debe presumir [se] que su derecho se ha extinguido”; al fin y al cabo, “una acción debe tenerse como extinguida cuando ella no se ha ejercitado durante el tiempo que la ley ha señalado para su ejercicio”⁵.

Resulta imperioso tener en cuenta, también, que este fenómeno extintivo puede interrumpirse civil o naturalmente, pues así lo contempla el artículo 2539 de la ley sustantiva civil, la primera tiene lugar, cuando presentada la demanda y librado el mandamiento de pago respectivo, se notifica al demandado dentro del “...*término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente...*”⁶, mientras que la segunda ocurre cuando el deudor reconoce la obligación bien sea expresa o tácitamente.

5. Pues bien, en el *sub judice* está demostrado que la obligación cuyo pago se reclama se hizo exigible el 10 de julio de 2018 (fecha determinada como vencimiento), pues así aparece registrado en el instrumento cambiario, lo que implica, a primera vista, que el plazo para la consolidación de la prescripción acaecería el 10 de julio de 2021.

En este orden, dado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el 7 de abril de 2021⁷, pues de ello da cuenta el acta de reparto -secuencia 19913, surge indiscutible que su radicación se efectuó antes de la consolidación del fenómeno extintivo lo cual conduce a desestimar la defensa objeto de estudio.

Adviértase, además, si bien la demanda fue inicialmente asignada al Juzgado 39 Civil Municipal de esta ciudad, quien procedió a su rechazo en razón a la cuantía, ello no afecta la interrupción civil que conlleva la presentación de la demanda en la medida que el artículo 90 de la obra rito no realiza distinción alguna al respecto.

⁴ Casación. 2 de noviembre de 1927, citada en Sentencia de 25 de septiembre de 2009, Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

⁵ Sentencia S. de N. G., 31 de octubre de 1950, citada en Sentencia de 25 de septiembre de 2009, Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

⁶ Inciso 1°, artículo 94 del Código General del Proceso

⁷ PDF 01 cuaderno principal

Pero aún si en gracia de la discusión se tomara como fecha de presentación aquella en la que fue asignado a esta célula judicial, esto es, el 8 de julio de 2021 establecido en el acta de reparto (secuencia 39750), la conclusión seguiría siendo la misma pues, en todo caso, no se completó el término prescriptivo, amén que la notificación al deudor se realizó antes del año (4 de agosto de 2021) lo que, en definitiva, frustra la defensa propuesta.

6. Atañadero al pago, conviene recordar, el pago es uno de los principales modos de extinguir las obligaciones (artículo 1625 del Código Civil), el cual implica la prestación de lo que se debe⁸, en este caso, como lo debido es dinero, sólo acreditando la entrega de la cantidad monetaria convenida, podrá colegirse satisfecho el compromiso y de contera, liberado de la obligación.

El caso de marras el extremo demandado asegura que atendió la obligación que se le cobra, mediante el cheque de gerencia No. 61784-6 de fecha 8 de noviembre de 2017 por valor de \$20.000.000,00, emitido por el Banco Davivienda, título que fue consignado a la cuenta de ahorros de la demandante No. 24058508600 del Banco Caja Social, inclusive en fecha anterior al vencimiento de la obligación, para cuyo propósito aportó un ejemplar digitalizado del instrumento de pago.

Cheque No. 61784-6 51
UNOSIETECHOCHO MIL
Año Mes Día 2017/11/08
Chequera 950061093304 \$20,000,000.00
Páguese a: ROSA BLANCA PAZMIÑO PROAÑO CC: 41.597.405
La suma de: Veinte Millones de pesos con 0 / 100 M/CTE
Pésos MIL
Firma(s) Autorizada(s)
\$20.000.000,00
8 0000 005 1 95006 1093304 6 17846

Nótese, se trata de un cheque de gerencia emitido por el Banco Davivienda, con restricción para consignar a cuenta únicamente del primer beneficiario, registra como beneficiaria de la prestación a la señora Rosa Blanca Pazmiño Proaño, determina como fecha de pago el 8 de noviembre de 2017 y su valor es \$20.000.000,00

Al pronunciarse frente al tema, la acreedora no reconoció el pago y, solicitó

⁸ Artículo 1626 del Código Civil

se despache desfavorablemente la exceptiva. Así las cosas, en procura de verificar la realidad de los acontecimientos se decretó prueba de oficio dirigida a que el Banco Caja Social certificara la ocurrencia de la operación financiera y la efectividad o materialización del abono de la suma a que hace referencia el cheque en comento.

Pues bien, conforme la documental allegada, logra verificarse que la señora Rosa Blanca Pazmiño Proaño figura como titular del producto financiero terminado en ***8600, se trata de una cuenta de ahorros con estado *activa* y fecha de apertura 17 de diciembre de 2015. Allí el banco informa que el cheque No. 61784-6 del Banco Davivienda por \$20.000.000,00 fue consignado el 9 de noviembre de 2017 y se abonó a la cuenta en cita ese mismo día.

Además, la entidad aporta copia del extracto de cuenta dirigido a la acreedora (titular) correspondiente al mes de noviembre de 2017 para la cuenta amiga ****8600 el cual refleja la operación efectuada el 9 de noviembre y que corresponde a la transacción “*depósito en cheque local*”, por valor de \$20.000.000,00.

En este orden de ideas, surge indiscutible que la operación bancaria a la que alude el deudor si existió y se hizo efectiva mediante abono a la cuenta de la que es titular la acreedora, que su monto coincide con el valor de la obligación cuyo recaudo se pretende, amén que tuvo lugar en fecha posterior a determinada en la letra como creación o emisión del título y aunque se realizó antes del vencimiento acordado, ello no desvirtúa su efectividad.

Recuérdese, de acuerdo con el Código Civil, el plazo puede ser expreso o tácito, siendo este último el que se entiende o supone, claramente, en qué momento se cumplirá la obligación⁹; luego, una obligación a plazo se identifica exclusivamente con el tiempo y, es fijado por la Ley, acuerdo de voluntades o, disposición judicial.

Concordante con lo anterior, llegada la fecha establecida tiene el deudor el

⁹ “**ARTÍCULO 1551. <DEFINICION DE PLAZO>**. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo. No podrá el juez, sino en casos especiales que las leyes designe, señalar plazo para el cumplimiento de una obligación; solo podrá interpretar el concebido en términos vagos u oscuros, sobre cuya inteligencia y aplicación discuerden las partes.”

deber de honrar la obligación, pues de no proceder a ello faculta al acreedor para exigir su cumplimiento por vía compulsiva. Sin embargo, resulta posible que antes de esa temporalidad definida el deudor pague y/o finiquite la obligación, pues así lo permite la ley sustantiva civil.

En efecto, el artículo 1554 del Código Civil contempla la renuncia del plazo por el deudor, en los siguientes términos “*El deudor puede renunciar el plazo, a menos que el testador haya dispuesto o las partes estipulado lo contrario, o que la anticipación del pago acarree al acreedor un perjuicio que por medio del plazo se propuso manifiestamente evitar*”.

Así las cosas, como el *sub examine* no se acreditó que al celebrar el negocio las partes hayan acordado lo contrario, le estaba permitido al deudor renunciar al plazo, es decir, cumplir la obligación anticipándose a su vencimiento.

Bajo esta perspectiva, surge indiscutible que el aquí demandado canceló el crédito que le había sido otorgado por la acreedora, en fecha anterior a la establecida para su vencimiento, lo que conduce a afirmar que para el momento en que se incoó la ejecución la obligación se encontraba extinguida por virtud del pago efectuado.

Conclusión que, en nada varía de cara a lo manifestado por la demandante al pronunciarse frente al informe rendido por el Banco Caja Social, pues si esta transacción no estuvo destinada a la acreencia que aquí se persigue, si existían otros negocios entre las partes y con este cheque se atendió total o parcialmente otra obligación, es un asunto que debió ser oportunamente alegado y demostrado.

Muy por el contrario, la actora al pronunciarse frente a la excepción objeto de estudio simplemente afirmó *no haber recibido dicho pago*, sin siquiera informar sobre la existencia de otras transacciones, pese a que el deudor no solo alegó la ocurrencia del pago, sino que, además, aportó el cheque y aseguró que el monto en él incorporado se hizo efectivo a favor de la acreedora y que por virtud de él se extinguió la obligación objeto de cobro.

Luego, la carga de la prueba se trasladó a la acreedora quien debía demostrar que el pago no existió o, como lo aseguró tardíamente que tal rubro estaba

destinado a satisfacer otra acreencia, sin que pueda servirle de excusa lo reglado en el inciso final del artículo 167 de la codificación procesal, como quiera que, la afirmación o negación indefinida es aquella que ni directa ni implícitamente conllevan ninguna afirmación o negación opuesta; es decir, no sólo son indeterminables en el tiempo y en el espacio, sino que, en la práctica, no son susceptibles de probar por medio alguno.

Refiriéndose al tema, la Corte Suprema de Justicia apuntó: *“El inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso, reproductor del canon 177 del Código de Procedimiento Civil, regula que «[l]os hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren de prueba», lo cual tiene razón de ser en la imposibilidad de acreditar un hecho inexistente de carácter indefinido, verbi gratia, la falta de pago de una deuda o la omisión en el desplazamiento a una determinada locación.*

El efecto probatorio de las afirmaciones o negaciones indefinidas es el traslado de la carga de la prueba a su contendiente procesal, en tanto a este, para desvirtuar la indefinición, le basta con probar el hecho contrario: que sí hubo pago o el viaje negado.

Entonces, la inversión de la carga de la prueba no opera con simplemente negar la ocurrencia de un hecho, pues casos hay en los que su definición permite demostrar la negativa, como sucede, por vía de ejemplo, con la paternidad impugnada, en razón a que al supuesto padre le bastara, para acreditar no ser el progenitor del demandado que se encuentra provisto de la filiación, con una prueba de ADN o con dejar ver su imposibilidad reproductora para la época de la concepción, entre otras circunstancias. Nótese como, a pesar de tratarse de una negación del impugnante, sí posee las herramientas procesales que le permitan acreditarla. Por ende, la negación o afirmación indefinidas son aquellas que no son susceptibles de demostración a través de ningún medio de convicción, pues implican cargas procesales imposibles de acatar, de allí que estén eximidas de prueba.”¹⁰

En este orden de ideas, al haberse probado la existencia de la operación monetaria que se aduce como pago, insístase, necesario era que la acreedora entrara a demostrar que tal monto estaba direccionado a atender otra obligación, razón por la cual, no podía ser imputado a la obligación que motiva este cobro, pero como no fue así, la consecuencia no puede ser otra

¹⁰ Sentencia SC3375-2021, Radicación n.º 08001-31-03-004-2012-00016-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

diferente a

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción formulada por el deudor, consistente en el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Rosa Blanca Pazmiño Proaño contra Jaime Rodríguez Medina

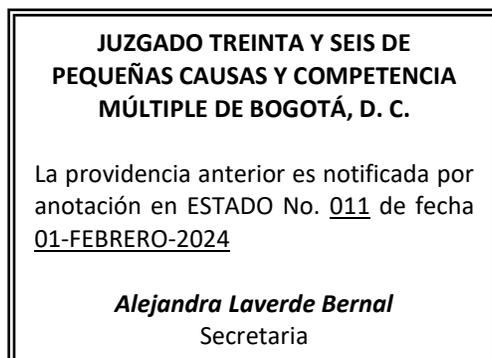
TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciase.

CUARTO: Condenar en costas a la demandante. Señálese como agencias en derecho \$1.000.000,00.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a253bd1e6fe5d91b43e1b63c4c4f2b267f37b6172637fe2ca1ea4852c851f4e7**

Documento generado en 31/01/2024 02:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2020-00302-00

Dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado por **Systemgroup** contra **Gustavo Adolfo Largacha Rentería**, profirió mandamiento de pago el 29 de julio de 2020, allí mismo se ordenó la notificación a la pasiva y se resolvió sobre las medidas cautelares.

El proceso ha permanecido en la secretaría del despacho sin que se solicite o realice actuación por más de un (1) año, y aunque la entidad ejecutante adelantó diligencias tendientes a la notificación del deudor ninguna de ella obtuvo resultado positivo, por lo que es dable aplicar lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y decretar la terminación por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciense.

TERCERO: No hay lugar a disponer desglose de documentos, como quiera que el asunto se adelantó 100% de forma virtual, por tanto, el original del instrumento base del recaudo no fue entregado al despacho.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Archívense las diligencias.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 011 de fecha
01-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaría

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e04fea18d8b6041590082dc6e8685c69c8e69f6d72a070ee9fc859700ce656f**

Documento generado en 31/01/2024 11:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2020-00442-00

Dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado por **Cooperativa Nacional de Recaudos- En Liquidación Forzosa Administrativa- En Intervención- Coonalrecaudo** contra **Antonia del Carmen Reyes Ávila**, profirió mandamiento de pago el 8 de septiembre de 2020, allí mismo se ordenó la notificación a la pasiva y se resolvió sobre las medidas cautelares.

El proceso ha permanecido en la secretaría del despacho sin que se solicite o realice actuación por más de un (1) año, por lo que es dable aplicar lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y decretar la terminación por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciase.

TERCERO: No hay lugar a disponer desglose de documentos, como quiera que el asunto se adelantó 100% de forma virtual, por tanto, el original del instrumento base del recaudo no fue entregado al despacho.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Archívense las diligencias.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 011 de fecha
01-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e140b2d6f41a3ea3d5c3987f92fd81a613ac8ecf5a70a057cf75a5e23d875341**

Documento generado en 31/01/2024 11:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>